EXP. N.° 05475-2009-PA/TC
LIMA
PABLO PACHAS ALMEYDA

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de agosto de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Calle Hayen, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Pachas Almeyda contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 157, su fecha 18 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

## ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y nivele su pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales con el reajuste trimestral automático, tal como lo estipula la Ley 23908, con los devengados, intereses y costos correspondientes.

La emplazada deduce la excepción de prescripción y manifiesta que la pretensión del actor deviene en improcedente, porque no está dirigida a la protección del contenido esencial del derecho a la pensión.

El Juzgado Mixto de la Molina y Cieneguilla, con fecha 24 de marzo de 2008, declara infundada la excepción de prescripción, fundada la demanda en cuanto ha quedado acreditado que se le otorgó la pensión por un monto inferior al mínimo establecido a la fecha de la contingencia e infundada en el extremo referido al reajuste automático.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda, estimando que en autos no obra documento alguno que acredite que el actor haya percibido o esté percibiendo un monto inferior a los tres sueldos mínimos vitales conforme a lo establecido por la Ley 23908.

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1 Considerando los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia 1417-2005-PA/TC, y que en autos la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe del demandante, corresponde efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables; del caso (su grave estado de salud).

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación, por aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908, con el reajuste trimestral.

### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. La Ley 23908- publicada el 7 de septiembre de 1984- dispuso en su artículo 1 "Fíjese en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones ".

5. En el presente caso, de la Resolución 11544-IPSS, de fecha 28 de noviembre de 1990, se evidencia que al demandante se le otorgó una pensión de jubilación, a partir del 16 de noviembre de 1990, por la cantidad de I/m 4.88 mensuales, durante la vigencia de la Ley 23908. Al respecto, se debe precisar que para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo 062-90-TR, del 27 de septiembre de 1990, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en la suma de I/ 8'000,000.00, resultando que la pensión mínima de la Ley 23908, vigente al 27 de septiembre de 1990, ascendió a I/ 24'000,000.00, monto superior al otorgado.

6. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó al causante la pensión por un monto inferior al mínimo legalmente establecido, por lo que debe ordenarse que se regularice su monto y se abonen los reintegros devengados generados hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales y costos.

7. Cabe señalar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, en el presente caso, se acreditan 30 años de aportaciones. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años de aportaciones o más.

8. Se constata de autos que el demandante percibe la pensión mínima vigente, de lo que se deduce que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del actor, durante su período de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución 11544-IPSS.

2. Ordenar que la emplazada abone a favor del demandante los montos dejados de percibir durante la vigencia de la Ley 23908, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.

3. **INFUNDADA** la demanda respecto a la indexación trimestral automática y a la afectación de la pensión mínima.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**CALLE HAYEN**
**ÁLVAREZ MIRANDA**
**URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR